



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA 00000361

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-007/2020

ACTORA: LAURA VIRGINIA
GALLEGOS SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CABILDO DEL MUNICIPIO DE
TEHUACÁN, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a treinta de octubre de dos mil veinte.

Sentencia que **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía interpuesto por la ciudadana Laura Virginia Gallegos Sánchez, en su carácter de Síndica Municipal, en contra de la determinación tomada en la Sesión Extraordinaria de cinco de agosto de dos mil veinte, en la que el Cabildo resolvió otorgar al Presidente Municipal sustituto del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, la representación para comparecer a nombre de éste a procedimientos judiciales, así como promover la Controversia Constitucional contra el procedimiento de revocación de mandato del Presidente Municipal y el Ayuntamiento que fue incoado por el Congreso del Estado de Puebla, por presentarse fuera del plazo legal establecido en el Código Local.

GLOSARIO

Actora:	Laura Virginia Gallegos Sánchez
Cabildo:	Cabildo del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla
Sesión Extraordinaria:	Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, celebrada el cinco de agosto de dos mil veinte
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. **Jornada Electoral y Resultados.** El dos de julio de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla, entre otros, los del Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla, resultando ganadora la planilla integrada de la forma siguiente.¹

MUNICIPIO: TEHUACAN, PUEBLA		
PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	Felipe de Jesús Patjane Martínez	Andrés Artemio Caballero López
REGIDORA	Elba Nieves García	Paulina Vargas Sobrado
REGIDOR	Alejandro Villarreal Hernández	Jorge Flores Betanzo
REGIDORA	Laura Castuera Arroyo	Vanessa Sánchez Zacatelco
REGIDOR	Víctor Manuel Canaan Barquet	José Alberto Méndez Lezama
REGIDORA	Irma Villanueva Cortés	Yocelín Diego Cortez
REGIDOR	Israel Nasta de la Torre	Víctor Rogelio Kuri González
REGIDORA	Yesenia Hernández Asunción	Ana Belem Pereda Corbera
REGIDOR	Francisco Javier Salceda Ruanova	Carlos Ruiz de Aguirre
SÍNDICA	Laura Virginia Gallegos Sánchez	Judith López Dávila

1.2. El once de julio de dos mil dieciocho, mediante acuerdo CG/AC-125/18 aprobado en el reinicio de la sesión especial de ocho del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, asignó a las Regidoras de Representación Proporcional del Ayuntamiento, para el periodo 2018-2021², siendo estas:

CARGO	PROPIETARIA	SUPLENTE
REGIDORA	Elvira Valderrama Correa	Norma Karla Martínez Juárez
REGIDORA	Sara Sánchez Mendoza	Magaly López Molina
REGIDORA	Reyna Alicia Paredes Flores	Tania Sánchez López

1.3. **Sesión Extraordinaria de Cabildo.** El cinco de agosto, se celebró Sesión Extraordinaria de Cabildo, de la que se desprende el acto reclamado.

¹ <https://ieepuebla.org.mx/2018/resultados/AYU/DTTO.24.pdf>.
² https://www.iee-puebla.org.mx/2018/acuerdos/CG/CG_AC_125_2018_ANEXOS.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000362
TEEP-JDC-007/2020

1.4. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de agosto siguiente, la *Actora* presento ante este Tribunal, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, toda vez que desde su perspectiva, dicho acuerdo vulnera su derecho de ejercicio al cargo para el que fue electa, al transgredir las atribuciones otorgadas por la *Ley Orgánica*, como Síndica del *Ayuntamiento*.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que impugna actos del *Ayuntamiento* que a criterio de la *Actora*, vulneran sus derechos político-electorales en su vertiente de acceso y desempeño el cargo.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 353 Bis y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

3. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente recurso de apelación, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción III del Código Local³, tal y como se razona a continuación:

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, la legislación señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, por lo que, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non*, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa respectivo.

Con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, el presente juicio deviene improcedente derivado de la presentación del escrito

³ **ARTÍCULO 369.** En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

(...)

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

(...)

de demanda fuera del plazo legalmente previsto, conforme al artículo 353 BIS del *Código Local*, el cual establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía tiene un plazo de tres días para su interposición contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Tal y como se mencionó oportunamente en los apartados 1.1. y 1.2. de antecedentes, el *Cabildo* celebró *Sesión Extraordinaria* el cinco de agosto, cuyo contenido fue del conocimiento de la *Actora*, el diecisiete de agosto siguiente, la cual presentó el medio de impugnación el veintiuno de agosto, esto es cuatro días hábiles después de que tuvo conocimiento del contenido del acto impugnado.

En el caso concreto, se desprende de la manifestación bajo protesta de decir verdad realizada por la *Actora*⁴ en su demanda, que el diecisiete de agosto, se enteró de forma completa y real de la decisión tomada en la *Sesión Extraordinaria*.

Por tanto, si el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía tiene un plazo de tres días para su interposición, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre, y si el contenido de la *Sesión Extraordinaria* fue del conocimiento de la *Actora* el diecisiete de agosto, el plazo legal para presentar el juicio transcurrió del dieciocho al veinte de agosto, tomando en consideración únicamente los días hábiles.

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
17 de agosto	18 de agosto	19 de agosto	20 de agosto	21 de agosto
La Actora tuvo conocimiento del contenido de la Sesión Extraordinaria de Cabildo	Día 1 Inicio de plazo	Día 2	Día 3 Ultimo día para presentar el recurso de apelación.	Presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante este Tribunal.

En las relatadas condiciones, de las actuaciones se desprende que el medio de impugnación fue interpuesto un día hábil después de concluido el plazo legalmente establecido para hacerlo, es decir, hasta el veintiuno de agosto.

Aunado a lo anterior, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía fue presentado directamente ante este Tribunal,

⁴ Visible a foja 00000004 del expediente.



sin que la *Actora*, manifestará alguna situación que pudiera justificar su presentación de manera extemporánea.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, toda vez que se actualiza la causal contenida en la fracción III del artículo 369 del Código Local.

4. RESOLUTIVO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del *Código Local* se resuelve:

ÚNICO. Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en términos de lo argumentado en el apartado 3 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

